



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00007 00
AUTO No. 110

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte actora, aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que se indica que los *“intereses remuneratorios o de plazo para el pagaré 013076110000100, que respalda las obligaciones N° 725013070045942, a la tasa del DTF 8 + 0 efectiva anual, establecida por el BANCO DE LA REPÚBLICA, para el primer día de cada periodo previsto para el pago de intereses, que corresponda a cada periodo de pago”*, lo anterior por cuanto, dicha información no concuerda con lo consignado en el instrumento cartular. Adicionalmente deberá aclarar el hecho quinto, en el que se indica que no se pactó porcentaje de tasa de interés de mora, ya que del pagaré se desprende que la tasa de la mora es la máxima legal.
2. Deberá el demandante adecuar el hecho séptimo y la pretensión primera, toda vez que no es claro para este judicial la razón por la cual se indica *“otros conceptos (seguro de vida)”*, dado que, del pagaré no se desprende ninguna denominación en dichos términos.
3. Deberá adecuarse el poder allegado, toda vez que en el mismo se indica que la cuantía del proceso es de mínima, cuando en realidad estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, adicionalmente deberá aclarar el domicilio del demandado CARLOS ARTURO MONTOYA DÍAZ, toda vez que el poder se indica que es el Municipio de Medellín, mientras en la demanda se señala que es el Municipio de Envigado, por ende, tal inconsistencia se aclarara en el poder y en la demanda.

En ese sentido se allegará un nuevo poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”. Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

4. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que en la demanda no se hace mención certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos, pese a ser allegado al plenario.

Adicionalmente, en el acápite de anexos se hace mención a las copias de la demanda y de sus anexos para el traslado y el archivo, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”.

5. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará **el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante**, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará **la dirección física del representante legal de la parte actora** (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Pues el correo suministrado no coincide con el registrado en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada, ni se allega las evidencias que se informan en el acápite de notificaciones.

7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA MONTOYA ASOCIADOS S.A.S.** y **CARLOS ARTURO MONTOYA DÍAZ,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 110 - RADICADO 2021-00007-00

Código de verificación:

**d015ccf1509d8bfc31cdbdc067f7784e9dc90565ccea7ed715a49743cc
7a**

Documento generado en 25/01/2021 12:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**